

PROYECTO DE LEY

TITULO I

ARTÍCULO 1º. Créase el Programa Nacional de Financiamiento para Agricultura Familiar y Economías Regionales (PRONAFER), que se instrumentará a través del Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria, FONDAGRO. El presente programa está destinado a promover y desarrollar la actividad productiva de los agricultores familiares y los pequeños productores de las economías regionales mediante las acciones que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2º. Se facilitará mediante el FONDAGRO la asistencia financiera a través de los bancos y otras entidades habilitadas a los agricultores familiares y pequeños productores rurales que cumplan, en forma individual o asociativa, con lo establecido en el Artículo 6º de la ley 27.118.

ARTÍCULO 3º. El Poder Ejecutivo nacional transferirá al FONDAGRO las partidas presupuestarias de sus jurisdicciones que tuvieran como destino la asistencia a pequeños productores.

ARTÍCULO 4º. Los créditos que se originen en el marco del presente programa podrán destinarse a:

- a) Incorporación de maquinaria y equipamiento;
- b) Inversiones prediales de tipo productivo;
- c) Incorporación del capital de trabajo necesario para el desarrollo de la producción, el agregado de valor y la comercialización;
- d) Solventar los costos de acceso regular al dominio de la tierra;
- e) Reconversión productiva.

ARTÍCULO 5º. La autoridad de aplicación a través de su titular, en su calidad de fiduciante de FONDAGRO, propiciará las modificaciones que correspondan en

el contrato de fideicomiso, de tal forma que se ajuste a lo establecido en la presente ley.

El fiduciario, siguiendo instrucciones del fiduciante, podrá a su vez fideicomitir una parte de los fondos para que sean administrados a través de empresas administradoras fiduciarias, de acuerdo a lo establecido en el Título II de la presente ley.

ARTÍCULO 6º. El Poder Ejecutivo nacional podrá emitir títulos de deuda para su utilización como garantías de los aportes del socio protector (FONDAGRO) a las Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR), para capitalización de los correspondientes fondos de riesgo o para su uso en la constitución de otro tipo de garantías según lo defina la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. La autoridad de aplicación habilitará mediante acto administrativo a los agentes de la Administración Pública Nacional y organismos descentralizados competentes a realizar las evaluaciones técnicas y económicas de los proyectos de inversión, así como a realizar análisis previos de la capacidad crediticia de los sujetos que, en forma individual o asociativa, requieran los beneficios establecidos por esta ley, conforme a las reglamentaciones que a tal efecto se emitan.

La autoridad de aplicación, mediante convenios con las autoridades provinciales que correspondan, podrá habilitar a funcionarios públicos provinciales a los mismos fines.

Los requisitos para ser habilitado como Agente Evaluador serán fijados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º. La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos necesarios para prestar asistencia técnica a los productores beneficiarios de la presente ley. A estos fines queda habilitada a suscribir convenios con universidades nacionales y organismos descentralizados.

TÍTULO II

**DE LOS MODOS EN QUE EL PRONAFER SE RELACIONA CON
ENTIDADES FINANCIERAS O FIDUCIARIAS**

ARTÍCULO 9°. El FONDAGRO podrá suscribir con las entidades financieras o administradoras de fondos fiduciarios que así lo soliciten los contratos que, en el marco del presente programa y de conformidad a su reglamentación, resulten necesarios para la aplicación de fondos a los destinos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Tendrán prioridad las entidades financieras públicas, las entidades financieras cooperativas y aquellos bancos privados que actúen como agentes financieros de una provincia y en los territorios correspondientes a la provincia en cuestión.

ARTÍCULO 10°. Estos contratos contemplarán la aplicación de los fondos a los siguientes destinos:

a) Aportes No Reembolsables:

1) A fin de subsidiar parcialmente el costo financiero total de un proyecto para el:

i) Pago parcial de los costos de contratación del crédito o instrumento de financiamiento que se fuere a utilizar, distintos de la tasa de interés;

ii) Pago parcial del costo financiero emergente de la aplicación de la tasa de interés correspondiente a la fuente de financiamiento que se utilice;

iii) Pago parcial de hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital prestado, a los beneficiarios de menores ingresos productivos anuales, conforme lo estipule la reglamentación y que hayan cancelado la totalidad de las cuotas precedentes en tiempo y forma.

2) A fin de subsidiar proyectos de reconversión productiva que, en razón de su importancia o impacto local y/o regional sea estratégico financiar y no sea viable instrumentar un préstamo. Dichos proyectos deberán enmarcarse en programas de reconversión productiva elaborados por el Poder Ejecutivo nacional, a través del área competente, la cual establecerá los topes de aporte por beneficiario. Cada presentación del proyecto debe estar acompañada de un informe técnico que dé cuenta de su valor y capacidad técnica para llevarlo adelante por el beneficiario.

b) Aportes Rembolsables: A fin de constituir o contribuir a constituir las garantías necesarias. A estos efectos FONDAGRO, podrá participar en Sociedades de Garantías Recíprocas (SGR) constituidas de conformidad a lo establecido en la ley 24.467 y sus modificatorias y complementarias, como socio protector, aportando al fondo de riesgo y al capital social de sociedades de esta naturaleza o como mero aportante al fondo de riesgo en los términos del inciso 6, del artículo 46 de la mencionada ley; a elección del fiduciante, y según los convenios o contratos que así lo habiliten.

c) Aportes Rembolsables para capitalizar fideicomisos: A efectos de brindar el financiamiento previsto en el Artículo 4º y en el marco de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones. En tal caso esos fideicomisos tendrán a FONDAGRO como fiduciante y fideicomisario, y los fiduciarios podrán ser sociedades habilitadas a ello por sus estatutos, que pertenezcan a sistemas oficiales, de jurisdicción nacional o provincial. Serán beneficiarios de estos fideicomisos los sujetos que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus reglamentaciones y que contraten deuda con ellos.

TÍTULO III

DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 11. Facultase al Poder Ejecutivo nacional a establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra de productos de la agricultura familiar por una cuota porcentual de hasta el treinta (30) por ciento.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, impulsará:

a) La realización de ferias locales, zonales y nacionales y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias;

b) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos.

TÍTULO IV

IGUALDAD FEDERAL

ARTÍCULO 13. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, así como a realizar las adecuaciones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento e instar a los municipios a proceder de igual modo.

ARTÍCULO 14. Podrán ser beneficiarios del programa de promoción aquellos agricultores familiares y pequeños productores registrados en las provincias que adhieran al régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 15. Para garantizar una adecuada aplicación del presente programa, cada provincia deberá:

- a) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los acuerdos contractuales necesarios para acceder al financiamiento disponible;
- b) Eliminar la incidencia de tasas, impuestos y gravámenes sobre los contratos de suministro de los bienes y servicios destinados a desarrollar emprendimientos de agricultura familiar, incluyendo garantías y seguros;
- c) Establecer un régimen que fije la obligatoriedad de la compra pública de productos de la Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 16. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será la autoridad de aplicación del programa dispuesto por la presente ley y procederá a reglamentarla dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto contiene el texto exacto del proyecto que obtuviera media sanción del Senado el día 17 de julio de 2019, por votación unánime. Inicialmente presentado por el Senador Humberto Schiavoni como Expediente N° 3078/2018, fue objeto de varias modificaciones en Comisión, que permitieron que el texto final llegara al recinto en forma consensuada con la participación de todos los sectores de la Cámara Alta.

En la Cámara de Diputados el proyecto alcanzó a tener dictamen de la Comisión de Agricultura, también de carácter unánime. Sin perjuicio de ello, en razón del tiempo transcurrido desde su presentación, el proyecto perdió estado parlamentario en febrero de 2021.

Por este motivo, por mantener actualidad y por ser conocido por gran parte de los actores que en ambas Cámaras deberán darle tratamiento, se lo vuelve a reingresar, con la expectativa de que ahora sí se convierta en Ley de la Nación.